



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **16 OCT 2019**

Ejecutante	LOTERIA DE BOYACÁ
Ejecutado	HECTOR ANIBAL OJEDA PINILLA
Expediente	15001-2331-001-2011-00290-00
Medio de Control	Ejecutivo
Asunto	Inadmisión demanda ejecutiva

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de solicitud ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la LOTERIA DE BOYACÁ contra la el señor HECTOR ANIBAL OJEDA PINILLA, lo cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, el Despacho encuentra algunas falencias en la solicitud (fl. 363) que impiden su admisibilidad y librar mandamiento de ejecutivo de pago, por lo tanto, deberán ser subsanadas por la parte ejecutante con el fin de acceder a la administración de justicia.

El ejecutante pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo. En casos como el analizado, se debe aplicar lo dispuesto en el **Auto de Unificación Jurisprudencial** por importancia jurídica 0-001-2016 del Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), oportunidad en la cual la Sección Segunda de la referida Corporación expuso:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia



Ejecutante: Lotería de Boyacá
Ejecutado: Héctor Aníbal Ojeda Pinilla
Expediente: 15001-23-33-001-2011-00290-00
Ejecutivo

- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún — en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. ()*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso".

Por otra parte, en la aludida sentencia se hizo mención a las normas aplicables a los procesos escriturales en los siguientes términos:

"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.0, 4.0y 5.0del CGP)."

Del criterio jurisprudencial citado se advierte que si bien la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario no requiere presentación del título, sí tiene ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación, como en las normas procesales que rigen la materia, exigencias con las cuales no ha cumplido la ejecutante en el caso sub examine, afirmación que se sustenta en los siguientes términos.



Ejecutante: Lotería de Boyacá
 Ejecutado: Héctor Aníbal Ojeda Pinilla
 Expediente: 15001-23-33-001-2011-00290-00
Ejecutivo

El artículo 162.2 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, norma replicada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En el caso analizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita (fl. 360), se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Suma de trescientos ochenta y nueve millones quinientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos M/CTE (\$ 389.528.351), condena impuesta en el fallo del 24 de octubre de 2018.
2. Por los intereses de la obligación anterior, desde el 21 de noviembre de 2018, a la máxima tasa y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en esta instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra determinado por la parte ejecutante el **monto específico de cada una de las sumas** por las cuales pretende que libre mandamiento de pago, siendo esta su labor.

En consecuencia, las demandas ejecutivas deben establecerse con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados, con especificación de los extremos a los que pertenecen, por lo que deberá fijarse el valor insoluto por el cual pretende se libre mandamiento, especificando cada concepto.

Aunado a lo anterior y en aplicación del contenido del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el auto de Unificación Jurisprudencial N° 0-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, la solicitud presentada por la LOTERIA DE BOYACÁ, debe atender las **formalidades mínimas de una demanda** y para el asunto en estudio (fl. 360), no se advierte por el Despacho los siguientes aspectos:



Ejecutante: Lotería de Boyacá
Ejecutado: Héctor Anibal Ojeda Pinilla
Expediente: 15001-23-33-001-2011-00290-00
Ejecutivo

1. Identificación de las partes,
2. Determinación del valor insoluto por el cual pretende se libre mandamiento, especificando cada concepto,
3. Fundamentos de las pretensiones
4. Estimación razonada de la cuantía
5. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, recibirán las respectivas notificaciones.

A su vez el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)
2. (...).
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
4. (...).” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, en cuanto al otorgamiento del mandato, es preciso mencionar lo reglado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., para efectos de reconocer personería:

“Artículo 73 : Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).” (Subrayado fuera de texto)



Ejecutante: Lotería de Boyacá
 Ejecutado: Héctor Aníbal Ojeda Pinilla
 Expediente: 15001-23-33-001-2011-00290-00
Ejecutivo

De acuerdo a lo anterior, se infiere sin ambages que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe acudir por conducto de un profesional del derecho, allegando el documento poder, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al revisar el expediente, advierte el Despacho que el poder otorgado al profesional del derecho HECTOR FABIAN SALCEDO MELO (fl. 7), fue conferido *únicamente para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ordinario en ejercicio de la acción de reparación, más no se facultó el ejercicio del trámite ejecutivo*. En consecuencia, la parte ejecutante debe otorgar poder específico para ejercer las actuaciones propias del medio de control ejecutivo.

Ahora bien, es importante aclarar que el trámite de los procesos ejecutivos adelantados por esta Jurisdicción se rige por las normas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA; como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl.360), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2011, tratándose del término concedido a la parte ejecutante para subsanar conforme a las formalidades mínimas de la demanda se atenderá a lo dispuesto en este estatuto procesal.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la solicitud de trámite ejecutivo y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la solicitud de trámite ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por LOTERIA DE BOYACÁ contra la Señor HECTOR ANIBAL OJEDA PINILLA.




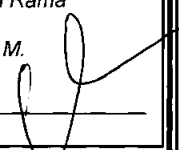
Ejecutante: Lotería de Boyacá
Ejecutado: Héctor Anibal Ojeda Pinilla
Expediente: 15001-23-33-001-2011-00290-00
Ejecutivo

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante POR ESTADO ELÉCTRONICO en la forma prevista en el artículo 201 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>95</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, <u>11</u> <u>9</u> <u>OCT</u> <u>2019</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria </p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 16 OCT 2019

Accionante	Silvino Vargas
Accionado	Municipio de Duitama - Empresa de Servicios Públicos de Duitama "ESDU"
Expediente	15001-2331-000-2007-00206-00
Acción	Contractual
Asunto	Auto concede recurso de apelación

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 750 a 751), contra la sentencia del 28 de agosto de 2019 (fls. 708 a 747) por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Dicho recurso se interpuso oportunamente, por lo que no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., se procederá a conceder ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso así presentado.

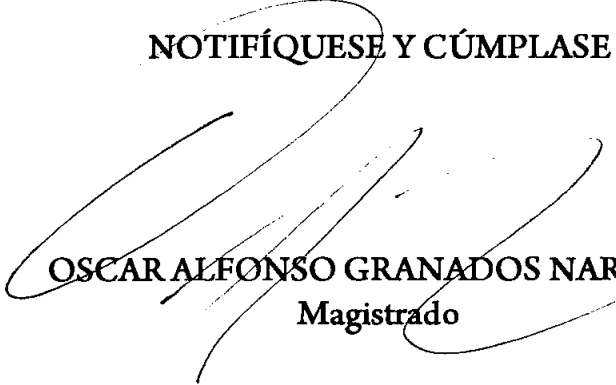
Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Acción Contractual

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. ~~86~~ Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, 17 OCT 2010 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6

MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 16 OCT 2019

Demandante: Hospital San Baudilio Acero de Turmeque.
Demandado: DIAN.
Expediente: 150013331-004-2011-00530-00.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a las diligencias se encuentra que el auxiliar de la justicia, Héctor H. González Torres, pese a los requerimientos efectuados en las providencias de 31 de mayo de 2018 y 12 de junio de 2019 y que de conformidad con el auto de 14 de septiembre de 2018, en el que se dispuso la entrega del título judicial No 415030000386910, por valor de \$400.000¹; a la fecha no ha rendido el dictamen pericial. Por tal razón, **se dispondrá requerirlo por última vez**, para que dé cumplimiento a cabalidad de la actividad encomendada, so pena de dar aplicación a los numerales 8 y 9 del artículo 50 del CGP, a fin de proceder con su exclusión de la lista de auxiliares.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que con su mediación se allegue la prueba en comento, so pena de dar por cerrar la etapa probatoria.

En virtud de lo expuesto el despacho dispone:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA Héctor H. González Torres, para que de manera inmediata, allegue a las diligencias el dictamen pericial. En la comunicación que se libre, indíquese que dicho requerimiento es previo a dar aplicación a los numerales 8 y 9 del artículo 50 del CGP, a fin de proceder con su exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que gestione ante el perito la práctica de la prueba pericial, so pena de dar por cerrar la etapa probatoria.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

¹ Por concepto de gastos provisionales.

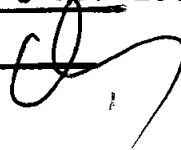
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 95 de hoy 18 OCT 2019

EL SECRETARIO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6

MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 16 OCT 2019

Demandante	Rosalba Albarracín Castro y otros
Demandado	Ministerio de Minas y energía y otros.
Expediente	150012331-004-2012-00137-01
Medio de control	Reparación directa.

Conforme a las diligencias se tiene que aún se encuentra pendiente la notificación de la demanda a los señores **Dora Isabel Estepa Agudelo y Jaime Alberto Corredor Rincón**, en su condición de Litis consortes necesarios, pese a que conforme al auto de 12 de junio de 2019, se dispuso requerir a las entidades demandadas para que suministraran otra dirección de notificación personal de los referidos Litis consortes.

Por tanto, y dando cumplimiento a las cargas impuestas, la Agencia Nacional de Minería, allegó nuevas direcciones de notificación. No obstante, y pese al envío de las mismas a las direcciones indicadas, tal como se advierte a folios 841 a 842 y 845 a 846, fueron devueltas por parte de la empresa de mensajería.

En consecuencia, y al encontrarse configurados los supuestos de que trata el numeral 4º del artículo 291 del CGP, se insta a la Agencia Nacional de Minería y al Ministerio de Minas y energía, para que procedan en la forma indicada en dicha disposición, a efecto que se trabaje la Litis y poder adelantar las demás etapas procesales.

Por lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Instar a la Agencia Nacional de Minería y al Ministerio de Minas y energía, para que procedan en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, a efecto de lograr la notificación de la demanda a los señores **Dora Isabel Estepa Agudelo y Jaime Alberto Corredor Rincón**, en su condición de Litis consortes necesarios.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

Nº 95 de hoy 18 OCT 2019

EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 16 OCT 2019

Accionante	CIPROC LTDA
Accionado	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA
Expediente	15001-2331-001-2010-00924-00
Acción	Contractual
Asunto	Auto concede recurso de apelación

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 591 a 635), contra la sentencia del 14 de agosto de 2019 (fls. 559 a 587) por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Dicho recurso se interpuso oportunamente, por lo que no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., se procederá a conceder ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso así presentado.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA
Expediente: 15001-23-33-000-2011-00290-00
Acción Contractual

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado German Rojas Garavito, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.517 de Tunja y portador de la T.P. No. 59.373 del C.S.J, en los términos del poder conferido por el representante legal de CIPROC (fl. 635).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>15 OCT 2019</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>
